



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2**



**ACUERDO No. 007 de 2018
(Agosto 30)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS
ACUERDO N° 011 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y DEMAS NORMAS QUE LO
ADICIONARON Y MODIFICARON, PARA EL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”.**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas el numeral 9 del artículo 313 y art. 338 de la constitución política de Colombia, artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994, ley 617 de 2.000, ley 715 de 2.001, ley 1066 de 2.006, decreto 111 de 1.996, ley 788 de 2002, decreto 624 de 1.989 y,

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en la Constitución Política el Concejo Municipal tiene la facultad de regular y determinar los tributos del Municipio, según lo establecen los Artículos 313 y 338, de la norma superior.
2. Que la ley 136 de 1.994 en su Art. 32, establece” Artículo 32.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes: Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.
3. Que la ley 1066 dispone que las entidades públicas, que tengan cartera a su favor, debe establecer una normatividad de carácter general con sujeción a lo dispuesto en la referida ley.
4. Que mediante acuerdo N° 011 del 16 de noviembre de 2013 se adoptó el Estatuto Tributario Municipal para el Municipio de Villahermosa Tolima.
5. Que debido a que las disposiciones de dicho Estatuto son acorde al Estatuto Tributario del orden Nacional, estas son muy onerosas, por lo que se hace necesario ajustarlas a la realidad socio económica del Municipio y adoptar este Régimen dentro de los principios de Justicia y equidad.

ACUERDA:

PRIMER LIBRO

**TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL REGIMEN TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO.

El Municipio de Villahermosa goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Conforme lo establecido en el artículo 363 de la Constitución política, los principios que rigen el tributo son:

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; “no hay obligación tributaria sin ley que la establezca”

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto.

También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EFICIENCIA: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

PROGRESIVIDAD: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período.

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia. Esto indica, que ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro municipal o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

PLANIFICACIÓN: El presupuesto general del Municipio deberá guardar concordancia con los contenidos del plan de Desarrollo Municipal, el plan plurianual de inversiones de mediano y corto plazo, el plan financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones.

ANUALIDAD: El año fiscal comienza el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrá asumir compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

UNIDAD DE CAJA. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se constituirá un fondo común del cual se atenderá el pago de los gastos y la situación de fondos a los órganos, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general del Municipio, salvo expresa excepción legal para recursos con destinación específica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



PLAN FINANCIERO: Es un instrumento de planificación y gestión financiera de la administración municipal y sus entes descentralizados, que tiene como base las operaciones efectivas, tomando en consideración, las provisiones de ingresos, gastos déficit y su financiación, compatibles con el programa Anual de caja y el plan de desarrollo municipal.

El plan define las metas máximas de pagos a efectuarse durante la vigencia que servirán de base para elaborar el programa anual mensualizado de Caja PAC.

En este plan se deben establecer metas cuantificables de recaudo, gastos de funcionamiento, manejo de la deuda e inversión, los mecanismos necesarios para su funcionamiento y los indicadores para su control, de tal forma que se garantice la financiación del plan de desarrollo municipal.

APROBACION DEL PLAN FINANCIERO: La Secretaría de Hacienda en coordinación con la secretaria de planeación y Obras Públicas, prepararán el plan financiero Municipal.

Este plan deberá realizarse con fundamento en las operaciones efectivas consolidadas del sector público municipal, tomará en consideración las provisiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación,

La secretaría de Hacienda o quien haga sus veces presentará antes del 31 de Marzo del primer año de Gobierno este plan ante el Consejo de Gobierno para su revisión; este lo remitirá junto con las observaciones del caso, a más tardar el 30 de abril al CONFIS que deberá aprobarlo antes del 15 de mayo del primer año de gobierno, será revisado y actualizado antes del 31 de octubre de cada año, sin perjuicio de las revisiones posteriores que se requieran para ajustarlo a las variantes condiciones económicas regionales.

El CONFIS está integrado por el Alcalde, quien lo presidirá, los jefes responsables de las áreas financieras y de planeación del Municipio.

Funciones del comité de CONFIS Municipal. Serán las siguientes:

1. Asesorar al Alcalde sobre la política fiscal Municipal.
2. Aprobar, modificar y evaluar el plan financiero del Municipio previa su presentación al Consejo de Gobierno y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
3. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones.
4. Aprobar el plan anual mensualizado de caja –PAC- y autorizar sus modificaciones.
5. Autorizar la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal con cargo de recursos originados en contratos o convenios.
6. Las demás que establezca el presente estatuto y sus reglamentos.

VIGENCIA DEL PLAN FINANCIERO: La vigencia del plan financiero será fijado por el CONFIS, considerando la existencia de condiciones especiales que afecten la gestión financiera municipal, como son: planes de desempeño, programa de ajuste o acuerdo de reestructuración de pasivos.

PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES: Es el instrumento de priorización de las inversiones contempladas en el plan plurianual de inversiones del plan de desarrollo municipal, elaborado por la Secretaría de Planeación, de acuerdo a las inversiones de desarrollo que se pretendan realizar.

UNIDAD DE CAJA: Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se constituirá un fondo común del cual se atenderá el pago de los gastos y la situación de fondos a los órganos, para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general del Municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



PROGRAMACION INTEGRAL: Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesario para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

HOMEOSTASIS PRESUPUESTAL: El crecimiento real del presupuesto de rentas del Municipio, incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio económico.

INEMBARGABILIDAD: De conformidad con la ley son inembargables las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución política y demás bienes y derechos de conformidad con el código de Procedimiento Civil o cualquier otra ley no sean susceptibles de embargarse.

No obstante lo anterior, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes para el pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

ARTICULO 4. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Corresponde a la Administración Tributaria, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

ARTICULO 7. DEFINICIÓN, OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Estatuto de Rentas del Municipio de Villahermosa Tolima, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones de orden constitucional, legal, ordenanzas y de acuerdos, el cual tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasa y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTICULO 8. PROHIBICIÓN.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional.

Solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribuciones por valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 9. UNIFICACIÓN DE TERMINOS.

Para los efectos de este Estatuto, los términos TESORERIA, SECRETARIA DE HACIENDA, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS o RENTAS, se entienden como sinónimos.

Así mismo, cuando se indique las siglas S.M.L.D.V o S.M.L.M.V., se hace referencia a Salario Mínimo Legal Diario Vigente, y Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respectivamente.

ARTICULO 10. RENTAS.

Comprende el producto de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Derechos, Servicios, Aprovechamiento, Multas, Productos de la Explotación de Bienes, Monopolios e Industrias, las Participaciones y Auxilios del Tesoro Nacional y/o Departamental y en general todos los ingresos que se recauden con el fin de atender la prestación de Los servicios públicos y propender por el desarrollo económico y social del Municipio.

Parágrafo 1: EXENCIONES; Se entiende por exención la concesión legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore (máximo 10 años) por el concejo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo 2: Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto, si el municipio se encuentra en programa de ajuste fiscal deberá contar el Concejo con el Visto bueno del respectivo Comité de Vigilancia.

ARTICULO 11. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho esta obligada a pagar al Tesoro una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTICULO 12. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- a) CAUSACION: Es el momento en que nace la obligación tributaria.
- b) HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
- c) SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Villahermosa como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- d) SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.
- e) BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



f) **TARIFA:** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo, para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO II
RENTAS

ARTICULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Villahermosa:

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Sobretasa Ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros.
- d. Impuestos al Azar o Juegos Permitidos Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas, Plan de Premios y Utilidad
- e. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- f. Impuesto de Delineación Urbana, Estudios y Aprobación de Planos.
- g. Licencia de Construcción.
- h. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes.
- i. Impuesto de Pesas y Medidas.
- j. Impuesto de Degüello Ganado Mayor y Menor
- k. Estampilla Pro-Cultura
- l. Estampilla Pro-Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
- m. Pago impuesto habilitación de Empresas de Transporte público

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACION Y COBRO DE
LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14. NATURALEZA.

Es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble, tanto urbano como rural y que fusiona los impuesto predial, sobretasa al medio ambiente y bomberil como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTICULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto predial unificado esta autorizado por las leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

- El impuesto predial es regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 18. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble, urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho publico, en el Municipio de Villahermosa Tolima.

El impuesto se causa a partir del 01 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 19. BASE GRAVABLE.

El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

Parágrafo 1. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

Parágrafo 2. Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 20. REVISIÓN DEL AVALUO.

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación (Art. 9 Ley 14 de 1983. Art. 30 – 41 Decreto 3496 de 1983).

ARTICULO 21. AUTOAVALUOS.

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro o en su defecto, ante la Tesorería.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorpora al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 22. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.

El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el numero de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que forman parte del valor del respectivo período.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomara como avalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

NOTA. El ente encargado de realizar los avalúos catastrales es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ende los propietarios y poseedores de predios, tienen la obligación de comunicar al IGAC cuando su predio no aparece con el avalúo.

ARTICULO 23. CAUSACIÓN.

El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 24. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero (1º) de Enero y el treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 25. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en urbanizables, no urbanizables y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 26. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES:

CLASE DE PREDIO

TARIFA ANUAL

Los predios cuyo avalúo catastral no superan
Los Diez (10) Salarios mínimos mensuales
Legales vigentes:

5x1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los predios cuyo avalúo catastral estén Entre Once (11) y Veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	6x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Veinte y uno (21) y Treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	7x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Treinta y uno (31) y Cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	8x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Cuarenta y uno (41) y Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	9x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Cincuenta y uno (51) y Setenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	10x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Setenta y uno (61) y Setenta (70) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	11x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Setenta y uno (71) y Ochenta (80) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	12x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Ochenta (81) y Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	13x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Ciento Uno (101) y Ciento Cuarenta (140) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	14x1000
Los predios cuyo avalúo catastral este entre Ciento Cuarenta y Uno (141) y Ciento Ochenta (180) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	15x1000
Los predios con avalúo catastral superior a ciento Ochenta y un (181) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:	16x1000

Parágrafo 1. Los predios rurales que dentro de su área, destinen exclusivamente como mínimo el 20% de su área, para la protección y conservación de micro cuencas, mediante certificación de la Secretaría de Planeación, se les otorgará un incentivo del impuesto predial proporcional al área destinada para tal fin.

Parágrafo 2- Como fomento a la cultura del pago del impuesto predial y complementario la administración Municipal diseña un plan de incentivo porcentual atendiendo las fechas de pago que se establecen a continuación:

Para los contribuyentes que cancelen sus impuestos antes del 31 de marzo del respectivo año, se les concederá un incentivo del 15% del tributo.

A los contribuyentes que cancelen antes del 31 de mayo del correspondiente año, se les otorgará una incentivo del 10% del tributo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



A quienes cancelen antes del 30 de junio del año en que tenga que pagar el impuesto se les autorizará un incentivo del 5% del tributo.

A partir del último plazo, esto es, al 30 de junio de cada año, empezarán a cobrarse intereses moratorios de acuerdo a los certificados por la superintendencia financiera.

ARTICULO 27. LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.

El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado por el IGAC. Cuando se adopte el sistema de autoavalúo, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente por cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables de pago del impuesto para efectos del paz y salvo

Parágrafo 3. LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTICULO 28. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política, un porcentaje del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial en el Municipio de VILLAHERMOSA, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables (Ley 99 del 22 de diciembre de 1993).

Parágrafo. El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenido por impuesto predial y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima dentro de Los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

ARTICULO 29. EXENCIONES.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- a) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- b) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



- c) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno colombiano.
- d) Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- e) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de VILLAHERMOSA
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal se refiere.
- g) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal
- h) Los inmuebles de propiedad de los colegios oficiales

ARTICULO 30. EXCLUSIONES.

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de VILLAHERMOSA
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. En cuanto se refiere al área que preste el servicio, sin incluir sus anexidades.
- c) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- d) Los bienes destinados: Al cuidado del menor (casa del menor y de la niña); de la tercera edad; y Cruz Roja, liga contra el cáncer, la defensa civil colombiana, hogares geriátricos y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad.
- e) Los bienes inmuebles de propiedades de las juntas de acción comunal, destinados a Caseta comunal, polideportivos, parques, puesto de salud y clubes de amas de casa cuyos bienes están destinados exclusivamente a actividades de bienestar comunitario.
- f) Los inmuebles de propiedad de iglesia católica, destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- g) Los inmuebles de propiedades de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el estado colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferentes serán gravados en la misma forma que de los particulares.

Para estos dos últimos eventos se debe hacer una solicitud dirigida a la administración y anexando los siguientes documentos

- a. Certificado de existencia y representación
- b. Copia del reglamento o estatutos que rigen la organización religiosa
- c. Certificado catastral del predio con una vigencia no superior a treinta (30) días
- d. Paz y salvo del Impuesto predial.

Parágrafo 1. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que se viene proporcionando a la comunidad. Es de entender que estarán exentos del impuesto predial unificado en la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva; y proporcional, en la parte que está destinada a ella.

Parágrafo 2. La secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, declarara no sujeto del impuesto predial unificado, mediante Resolución, a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen, dando cumplimiento a la Ley 1607 de 2012 Artículo 20, Ley 133 de 1994 Artículo 7º, Ley 20 de 1974, sentencia corte constitucional C-027 del 05 de Febrero de 1993, Sentencia T-642 del 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Parágrafo 3. La secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, deberá en cualquier momento -en que las circunstancias lo ameriten- verificar si los predios contemplados en este artículo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exoneración.

ARTICULO 31. EXPEDICION DE PAZ Y SALVO.

Autorizar a la Secretaría de Hacienda Municipal para la expedición del paz y salvo del impuesto predial unificado el cual tendrá una vigencia a 31 de diciembre por el año fiscal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTICULO 32. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario.

ARTICULO 33. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita por parte del contribuyente.
- Acreditar la calidad de beneficiario contenida en el artículo 29 de este estatuto.

Parágrafo 1. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2. El beneficio de las exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad.

CAPITULO II
IMPUESTOS INDIRECTOS
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 34. FUNDAMENTO LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de que trata el presente Acuerdo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 26 de 1.904, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1.985, Decreto 3070 de 1983, Ley 50 de 1984, Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002 y Ley 863 de 2003.

ARTICULO 35. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realiza en jurisdicción del Municipio de Villahermosa en forma ocasional o permanente, con o sin establecimientos.

Son responsables del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Villahermosa.

Causación y periodo gravable: El impuesto se causa el 1º de enero de cada año y su período es anual comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



El impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 36. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 37. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

En consecuencia son sujetos pasivos las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las empresas unipersonales, las uniones Temporales, los consorcios, los patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales o privadas de cualquier naturaleza.

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

ARTICULO 38. BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

Parágrafo. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas comisiones, intereses, honorarios, pago por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que atorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 39. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de esas actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectiva. Las demás actividades comerciales y de servicios que realice el industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 42. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual:

Expendio de comidas y bebidas

Servicio de restaurante

Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.

Transporte y aparcadero.

Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.

Servicios de publicidad

Interventoría.

Servicio de construcción y urbanización.

Radio y televisión.

Clubes sociales y sitios de recreación

Salones de belleza y peluquería.

Servicio de portería.

Funerarios

Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines.

Lavado, limpieza y teñido.

Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.

Negocios de prenderías.

Servicio de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficios de negocios comerciales.

Parágrafo 2. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Villahermosa Tolima cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

Parágrafo 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

Parágrafo 2. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 44. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, esta constituido por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para si.

ARTICULO 45. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancarias e institucionales financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para los demás establecimientos de crédito y calificados como tales, por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en el numeral anterior, la base impositiva será la establecida en el numeral 10 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



ARTICULO 47. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio o debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables. Que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Villahermosa Tolima, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

ARTICULO 48. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para determinar la base gravable se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, incentivos y incentivos no condicionados.
2. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas.
4. Los ingresos obtenidos por las entidades integrantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.
5. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
6. El valor de los impuestos recaudados.
7. El monto de los subsidios percibidos.
8. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que, los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibirán los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Actividades no sujetas

No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la explotación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos los servicios y los servicios por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 49. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
1101	Producción de alimentos, excepto bebidas	5X1000
1102	Producción de calzado y prendas de vestir	5X1000
1103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero	5X1000
1104	Construcción de Material de Transporte	5X1000
1105	Fabricación de productos derivados del tabaco	7X1000
1106	Fabricación y envase de toda clase de bebidas	7X1000
1107	Actividades de explotación de minas y canteras	7X1000
1108	Fabricación de productos plásticos y similares	7X1000
1109	Demás actividades industriales.	7X1000

ARTICULO 50. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
2201	Almacenes de departamento, droguerías, farmacias y similares.	8X1000
2202	Almacenes de prendas de vestir, calzado, ferreterías, cigarrería, rancho y licores.	9X1000
2203	Sastrerías	5X1000
2204	Tiendas.	7X1000
2205	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.	8X1000
2206	Venta de electrodomésticos, venta de vehículos y motocicletas.	9X1000
2207	Expendio de libros escolares y papelería	8X1000
2208	Venta de combustible liquido, (sobre margen bruto de comercialización fijado por el gobierno nacional).	8X1000
2209	Compra de Café, cacao y pasilla.	5X1000
2210	Muebles y accesorios de oficina.	8X1000
2211	Muebles y materiales de construcción.	8X1000
2212	Insumos y productos agrícolas	6X1000
2213	Productos textiles, materiales y maquinaria para industria y comercio.	8X1000
2214	Deposito de gaseosa y cerveza, tiendas naturistas, venta de materiales para construcción y funerarias.	8X1000
2215	Supermercados, misceláneas, panaderías y carnicerías.	7X1000
2216	Casas chanceras.	10X1000
2217	Demás actividades comerciales	8X1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 51. TARIFA PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicios son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (por mil) 2005
3301	Restaurantes, hoteles, aparcaderos, lavanderías, salones de belleza y peluquería, compraventa y administración de bienes inmuebles, publicidad.	9X1000
3302	Servicios de Transporte terrestre y aéreo, talleres de reparación de automotores, motocicletas y artefactos eléctricos y otros servicios de reparación, urbanizadores, radio, televisión y antenas parabólicas, clubes sociales, servicios sanitarios, taller de bicicletas, taller de ornamentación y otras empresas de servicio domiciliario.	10X1000
3303	Estaderos; bares; cafés, griles, discotecas, servicio de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares, cantinas mixtas, casas de diversión (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento), y funerarias.	10X1000
3304	Casas de empeño y compraventa, salas de cine, alquiler de películas y reproducción con vídeos, intermediación comercial; agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente y juegos permitidos.	10X1000
3305	Centros médicos, laboratorios, consultorios médicos y jurídicos y consultaría profesional. Contratistas de construcción y organización (descontando el valor neto de operación), servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores.	10X1000
3306	Empresas de servicios de: Comunicación, televisión, energía eléctrica y gas propano.	10X1000
3307	Entidades educativas no oficiales, educación técnica y superior.	5X1000
3308	Demás actividades de servicios	10X1000

ARTICULO 52. TARIFA PARA ENTIDADES FINANCIERAS.

Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidaran el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
4401	Para todas las actividades financieras.	5X1000.
401	Entidades Cooperativas.	5X1000.

Parágrafo 1. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras compañías de seguros y reaseguros de tratan los artículos anteriores, pagaran por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



cada oficina comercial adicional la suma de $\frac{1}{2}$ Salario mínimo legal mensual o un salario mínimo mensual según la población (anuales). Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el primero (1) de octubre del año anterior y el treinta (30) de septiembre del año en curso.

Parágrafo 2. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los (4) cuatro primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

Parágrafo 3. Los establecimientos de carácter mixto, es decir los que desarrollen dos o más clases de actividades, serán gravados por separado.

Parágrafo 4. Para aquellos negocios que relacionan adelante, se presume que sus ingresos mínimos anuales, base gravable para calcular el Impuesto de Industria y Comercio, serán como sigue:

Casas de citas, lenocinio o similares	60	S.M.L.M.
Casas de empeño o compraventa	45	S.M.L.M.
Bares, cantinas, discotecas y similares	40	S.M.L.M.
Pequeñas tiendas, peluquerías, venta de comidas ambulantes, Panaderías y similares	25	S.M.L.M.

Parágrafo 5: Los vendedores ambulantes TEMPORALES pagarán un impuesto equivalente a 2 SMLDV. Este valor será modificado cuando en el Municipio se realicen actividades especiales como festividades, ferias, entre otros.

Los vendedores ambulantes PERMANENTES puestos de comida un (1) SMLDV y de dulces pagarán cero punto cinco (0.5) SMLDV cada mes.

Parágrafo 6: Todos los establecimientos comerciales que pretendan la extensión de horario, frente a eventos especiales, por cada hora deben pagar el valor equivalente a 1.5 SMLDV.

ARTICULO 53. OTROS INGRESOS OPERACIONALES.

Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entienden realizadas en el Municipio de Villahermosa Tolima para aquellas entidades financieras, cuya principal sucursal agencia u oficinas abiertas al publico operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas que operen en el Municipio de Villahermosa- Tolima.

ARTICULO 54. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Todos los contribuyentes y no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, en la Secretaría de Hacienda Municipal, en el primer mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato RIT (registro de identificación tributaria).

ARTICULO 55. CRUCE DE INFORMACIÓN.

La administración municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, la información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTICULO 56. NOVEDADES DEL REGISTRO

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, o diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si es el caso.

REGIMEN SIMPLIFICADO

ARTICULO 57. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pertenecen al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villahermosa Tolima, los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional (Régimen simplificado del Impuesto sobre las Ventas).

Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado no están obligados a presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, deberán pagar una cuota fija, en las condiciones que se establecen más adelante y no podrán descontarse las retenciones de que fueran objeto.

ARTICULO 58. CAMBIO DE REGIMEN COMUN AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, solo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 59. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse dentro de los términos previstos en el artículo cincuenta y cuatro (54) del presente Estatuto Tributario e informar las novedades en el Registro de industria y comercio.
2. Presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio, el cual debe reposar en el establecimiento de comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 60. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Villahermosa Tolima y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 61. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los Departamentos, el Municipio de Villahermosa Tolima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio de Villahermosa Tolima la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 62. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCION.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 63. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 64. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del impuesto de industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo 1. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 66. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio del Municipio de Villahermosa Tolima, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Parágrafo. Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 67. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 68. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado (IVA).

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO 69. TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención por compras del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no establezca la actividad la retención será la máxima del respectivo sector, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

ARTICULO 70. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 71. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 72. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTICULO 73. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 74. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente defina la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 75. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1er) día del periodo mensual siguiente al de que se adopte.

CAPITULO III
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 76. FUNDAMENTO LEGAL

El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

Establece en el municipio de VILLAHERMOSA el impuesto de avisos, tableros y vallas publicitarias en su respectiva jurisdicción, para gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 77. HECHO GENERADOR.

De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros serán los siguientes hechos realizados en jurisdicción del municipio de Villahermosa:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTICULO 78. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 79. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE.

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal, en la siguiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 81. TARIFAS.

1. La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

2. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijaran en proporción directa el área de cada valla, son las siguientes:

- De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados, un (1) SMLMV por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, dos (2) SMLMV por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, tres (3) SMLMV por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, cuatro (4) SMLMV por año.
- Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados, cinco (5) SMLMV por año.

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir por cien (100).

Parágrafo 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es complementario.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

ARTICULO 83. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o ante la autoridad a quien este delegue la función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad o Nit, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad, exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente

ARTICULO 84. REMOCIÓN MODIFICACIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal, de igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustara en lo establecido en la norma legal (ley 140 de junio 23 de 1994)

ARTICULO 85. SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños, arrendatarios o usuarios de los inmuebles que permitan la colocación de dicha publicidad.

CAPITULO IV
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 86. FUNDAMENTO LEGAL.

Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 87. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 88. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 89. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio del municipio de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 90. BASE GRAVABLE.

Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 91. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92. TARIFA.

Todos los responsables del I.P.U. e Industria y Comercio del Municipio de Villahermosa, al pagar sus obligaciones tributarias por estos conceptos, calcularán y pagarán una tasa equivalente al ocho por ciento (8%) de los respectivos impuestos.

ARTICULO 93. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil y demás calamidades públicas que se presenten en el Municipio Villahermosa; de conformidad con la Ley 1575 de 2012.

CAPITULO V
IMPUESTOS AL AZAR O JUEGOS PERMITIDOS BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE
RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 94. DEFINICIÓN.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortea premios en especie entre quienes hubieren adquirido una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguida con un numero de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 95. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores

ARTICULO 96. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 97. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

Parágrafo: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o sin interrupción, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o sin interrupción.

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR.

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso a la materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas

ARTICULO 99. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 100. BASE GRAVABLE.

1. Para la circulación la base gravable es el numero total de boletas emitidas autorizadas para la venta al publico.
2. Para los premios, la base gravable la constituye todo premio que se ofrezca cuyo valor exceda de un mil pesos.
3. Para la utilidad autorizada la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa (Decreto 537 de 1974).

ARTICULO 101. TARIFA DEL IMPUESTO.

1. La tarifa del impuesto sobre billete o boletas de rifas es del diez por ciento (10%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.
2. La tarifa del impuesto sobre los premios será del quince por ciento (15%) sobre su valor.

ARTICULO 102. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 103. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la Tesorería el valor del impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la administración, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so-pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 104. VALOR DE LA EMISION.

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$V.E = C T C R + G.A.P + U$$

$$G.A.P. = 20\% \times C T C R$$

$$U = 30\% \times C T C R$$

Parágrafo 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

Parágrafo 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 105. PROHIBICIÓN.

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 106. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en los Decretos vigentes y demás normas que dicte el Gobierno Nacional.

ARTICULO 107. TERMINO DE LOS PERMISOS.

En ningún caso podrán conceder permiso de ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

Parágrafo: Atendiendo lo indicado en el artículo 5 de la ley 643 de 2001, los cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán realizar una rifa cada quince (15) días para su financiamiento y para prestar en debida forma el servicio.

ARTÍCULO 108. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 109. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 110. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES.

Corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar “COLJUEGOS”, o quien haga sus veces, reglamentar o conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concurso de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 4142 de noviembre 3 de 2011.

ARTICULO 111. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIONES DE RIFAS MENORES.

El Alcalde o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Las rifas cuyo plan de permiso excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribir garantía de pago de los premios, por un valor igual al de su respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no excede de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagare o cheque, girado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un termino no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud en el cual se exprese:
 - a) El valor del plan de premios y su detalle.
 - b) La fecha o fechas de los sorteos.
 - c) El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa.
 - d) El número y el valor de las boletas que se emitirán.
 - e) El término del permiso que se solicita y lo demás datos que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 112. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 113. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTÍCULO 114. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES.

La Tesorería Municipal podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
2. Para planes de premios entre dos (2) y menos de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para realizar hasta una (1) rifa quincenal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y menos de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para financiamiento de los bomberos voluntarios. Art. 5 de la ley 643 de 2001.

ARTICULO 115. DERECHOS DE OPERACIÓN.

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y menos de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y menos de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 116. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN.

Toda suma que recaude el Municipio de Villahermosa Tolima por concepto de rifas menores deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso en dicho fondo.

ARTICULO 117. PRESENTACION DE GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 118. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de Villahermosa Tolima con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que de lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 120. DEFINICION DE CONCURSO.

Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premios, bien sea en dinero o en especie.

Parágrafo: Todo concurso que se celebre en el Municipio del Villahermosa incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como radio, televisión y prensa escrita, deberán contar con la respectiva autorización de la Inspección de rifas, juegos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



y espectáculos o quien haga sus veces, la que destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO.

En la apuesta, el sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 123. TARIFAS.

Sobre apuestas el diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares.

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTICULO 124. DEFINICION DE JUEGO.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por la Administración Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

Parágrafo. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 125. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA.

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleta, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 126. CLASES DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:

JUEGOS DE AZAR. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

JUEGOS DE SUERTE Y HABILIDAD. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuna, runmy, canasta, king, póker, bridge, esferodromo, y punto al blanco.

JUEGOS ELECTRÓNICOS. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento esta condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad
- Otros juegos. Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR.

Se configura mediante la venta de boletas, tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gana y se pierde con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 128. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor unitario de la boleta, ticket o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 130. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS.

El diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta, ticket o similar que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 131. PERIODO FISCAL Y PAGO.

El periodo fiscal de impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 132. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Si la explotación de las apuestas de toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 133. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS.

Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tickets similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Numero de planilla y fecha de la misma
- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de apuestas en juegos permitidos.
- 3- Dirección del establecimiento.
- 4- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5- Cantidad de boletas, tickets o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Parágrafo: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 134. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto del diez por ciento (10%) de que trata el artículo 7 de la ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1 de la ley 41 de 1993 y el artículo 227 del decreto ley 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tickets, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente durante el mes.

ARTICULO 135. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.

Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del Municipio de Villahermosa que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 136. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN.

Todo juego permitido que de lugar a apuestas que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa, deberá obtener autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la División de Impuestos, para poder operar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Para la expedición o renovación del permiso se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Hacienda, indicando además:

- Nombre del interesado
- Clase de apuesta en juegos permitidos.
- Numero de unidad de juego.
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento.

2. Certificado de la existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existe en un radio de influencia de cien metros (100 Mts) de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego.

5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entrega a la secretaria de Gobierno, para que esta decida el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 137. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA.

La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 138. RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS.

La Resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 139. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO.

El permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse ni transferirse ningún título y el permiso tiene vigencia de un año y no puede ser prorrogado.

ARTICULO 140. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.

Los permisos para la realización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde, cuando se den las causales señaladas expresamente en la ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 141. CASINOS.

De conformidad con el Artículo 225 del decreto 1333 de 1.986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en los juegos permitidos.

ARTICULO 142. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre apuestas en juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaria de Hacienda.

GALLERAS: por cada gallera que funcione en el área urbana, un (1) salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

Por cada gallera que funcione en el área rural, un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.

En forma ocasional, por día, el diez por ciento (10%) de un salario mínimo legal mensual vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



CANCHAS DE TEJO: Por cada cancha de tejo que funcione dentro de la jurisdicción se pagará el quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente, sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio y de los impuestos de Sayco y Acinpro.

BILLARES: Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área urbana, se pagará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, mensualmente.
Por cada mesa de billar o billar pool que funcione en el área rural, pagará el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

TIRO AL BLANCO: por cada juego de tiro al blanco instalado en esta jurisdicción se cobrará el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

VEINTICUATRO Y ESFERODROMO: por cada juego, un veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente, mensualmente.

JUEGOS DE VIDEOS: Por mes, por la explotación de:

De	1	a	3	máquinas	1	sml dv.
De	4	a	7	máquinas	2	sml dv.
De	8		ó más máquinas	3	sml dv.	

MAQUINAS TRAGA MONEDAS: Por mes, por la explotación de:

De	1	a	3	máquinas	20%	sml dv.
De	4	a	7	máquinas	50%	sml dv.
De	8		ó más máquinas	100%	sml dv.	

JUEGOS DE LOTERÍA Y BINGO: el cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

JUEGO DE CACHO: por cada mesa ocasional, un veinte (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

JUEGOS DE PARQUES Y DOMINO: Por cada mesa, un treinta (30%) de un salario mínimo diario legal vigente, mensualmente.

Parágrafo: Se exceptúan de pago de impuesto los bingos para beneficios comunitarios.

ARTÍCULO 143. EXENCIONES.

Se exceptúan de pago de impuesto a las apuestas a los bingos para beneficio comunitario, en juegos al ping pong y ajedrez.

CAPITULO VI **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.**

ARTÍCULO 144. FUNDAMENTO LEGAL

El impuesto de espectáculos públicos de que trata este capítulo es el autorizado en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general donde se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 146. ESPECTACULO PÚBLICO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 147. CLASES DE ESPECTACULOS.

Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música
3. Las presentaciones de ballet y baile
4. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
5. Las riñas de gallo
6. Las corridas de toro
7. Las ferias exposiciones
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
9. Los circos
10. Las carreras y concursos de carros
11. Las exhibiciones deportivas
12. Los espectáculos en estadios y coliseos
13. Las corralejas
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos municipales que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, uniones temporales, consorcios o similares responsable y por cuya cuenta se presenta el Espectáculo Público, en el Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo público que se exhiba en el Municipio de Villahermosa, sin incluir otros impuestos.

Parágrafo 1. El número de boletas de cortesía del evento será de un 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, listas ni otro tipo de documentos si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

Parágrafo 2. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Parágrafo 3. Cuando no se emita boleta de entrada, pero si se cobra por el uso de cada atracción mecánica la base gravable será el ingreso bruto que se obtiene por uso de cada atracción mecánica llámese rueda, carros chocones, carrusel o lanchitas y demás modalidades de atracciones mecánicas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Para los demás eventos que no se emita la boleta, la base gravable será el valor obtenido por abonos o pagos efectuados por las cuotas periódicas, hasta la cancelación total de la boleta o del derecho a participar en evento, o espectáculo o atracción, que representa el pago.

Parágrafo 4°: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado el dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado y este valor se descontará del valor de la entrada. La diferencia constituye la base gravable.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
- c. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover Charge, la base gravable será el valor de la boleta.

ARTÍCULO 151. TARIFA.

La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Parágrafo: Cuando se trate de espectáculos múltiples como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 152. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la secretaria de hacienda o quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en al que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deberán contener la fecha, la cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería, el día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTICULO 153. REQUISITOS Y GARANTÍAS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Villahermosa Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado de número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fechas de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos;

- Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno.
- Póliza de responsabilidad civil, extracontractual, cuya cuantía y término serán fijados por el Gobierno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- Fotocopia autentica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
- Paz y salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad a la ley 213 de 1982.
- Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- Constancia de la Tesorería de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de la póliza.
- Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice en primer lugar la presentación oportuna de la declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, en segundo lugar la correspondencia de tal declaración con los datos arrojados en las verificaciones realizadas durante el espectáculo por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces y por último el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por la Administración.

Parágrafo: Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza, emplazamiento para declarar, requerimiento especial o mandamiento de pago.

- Para todo tipo de Espectáculo Público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL o quien haga sus veces, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.
- Para todo espectáculo público deberá constituirse póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, por valor de mil trescientos (1.300) salarios mínimos mensuales legales, con vigencia durante el ejercicio de la actividad o celebración del espectáculo y seis meses más.
Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 154. EXENCIONES.

Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6° de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que contengan el patrocinio del instituto colombiano de cultura –Col cultura- FONDO MIXTO DE CULTURA.
2. Los que se presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Programaciones departamentales organizadas por las juntas de deportes o con el aval de estas.

Parágrafo: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde o funcionario competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



CAPITULO VII
IMPUESTOS DE DELINEACIÓN URBANA, ESTUDIOS Y
APROBACIÓN DE PLANOS.

ARTÍCULO 155. FUNDAMENTO LEGAL.

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9^a de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTÍCULO 157. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana y rural se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana y rural, el Municipio de Villahermosa Tolima, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 160. BASE GRAVABLE Y COSTO MINIMO DEL IMPUESTO.

La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 161. TARIFAS.

La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 3,6% del monto total del presupuesto de obra o construcción, observando lo establecido en el Decreto Ley 1469 de 2010.

Parágrafo 1: La Secretaria de Planeación o quien haga sus veces reglamentará y dará desarrollo al cobro del presente impuesto y establecerá un factor de ajuste observando los usos establecidos por el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial para determinar las base gravables definitivas a las cuales se les aplica la tarifa establecida en el artículo anterior.

Parágrafo 2: Los programas de construcción de vivienda de Interés social o de vivienda prioritaria pagarán una tarifa reducida en un 50%

Parágrafo 3: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana y Rural:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social o prioritario de iniciativa gubernamental. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Villahermosa Tolima, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTÍCULO 162. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

ARTÍCULO 163. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 164. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTÍCULO 165. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 166. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL.

La administración Municipal por medio de la Secretaria de Hacienda podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 167. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VIII
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 168. DEFINICION.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana o suburbana con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2.- Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 169. PERMISO.

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 170. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO.

Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas y sub-urbanas del Municipio de Villahermosa, deberá contar con la respectiva Licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

Parágrafo. La construcción individual en el sector rural queda exonerada de estos requisitos de estudio, aprobación y licencia.

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora la secretaria de Planeación.

ARTICULO 172. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Acorde con los valores estimados por Planeación, la base gravable se determina por los valores estimados por estrato, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuesto de la obra, así:

<u>ESTRATO</u>	<u>BASE GRAVABLE</u>
1	7% S.M.L.D.V X M2
2	10% S.M.L.D.V X M2
3	12% S.M.L.D.V X M2
4	18% S.M.L.D.V X M2
5	20% S.M.L.D.V X M2
6	20% S.M.L.D.V X M2
Zona industrial	20% S.M.L.D.V X M2
Zona comercial	20% S.M.L.D.V. X M2

ARTICULO 173 TARIFA.

La tarifa es del dos por mil (2x1000) sobre el valor presupuestado para la respectiva obra.

ARTICULO 174. REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

Parágrafo: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 175. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS.

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b a f del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
- c. Plano de la futura construcción.
- d. Visto Bueno de los vecinos afectados.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTÍCULO 176. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustara a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en este Estatuto.

Parágrafo: Quien inicie la construcción sin la aprobación de la respectiva licencia, tendrá una sanción pecuniaria equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes, (10 S.M.L.M.V) al momento de la sanción y además la obra será sellada hasta el pago de la multa correspondiente.

ARTICULO 177. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.

El término de vigencia de la licencia y el permiso será de dos (2) años; pasados este período de tiempo, y si no se ha realizado la construcción deberá iniciar el trámite administrativo, por el excedente de construcción, remodelación o reforma a realizar, para efectuar una nueva liquidación del impuesto.

CAPITULO IX
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete de cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que registran en libros especiales que lleva la Alcaldía.

ARTÍCULO 179. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo.

ARTÍCULO 180. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o de sociedad de hecho que registre la marca, herrete en el Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTÍCULO 182. TARIFA.

La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad

Parágrafo. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 183. REGISTRO.

La Administración Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPITULO X
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 184. IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS.

El impuesto de pesas y medidas es un gravamen que se causa por la utilización de instrumentos de medición, para efecto de la comercialización de sus productos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el uso de instrumentos de medición requeridos para el expendio o venta de productos, bienes o servicios en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

ARTÍCULO 186. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho, que para el desarrollo de sus actividades requieran de instrumentos de medidas o medición.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE.

La constituye cada uno de los instrumentos de medición instalados y que sean utilizados en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 188. TARIFA.

La tarifa se cobrará anualmente en la declaración de impuesto de industria y comercio a razón de 2SMLDV, por cada instrumento, tratándose de basculas; instrumentos diferentes, pagarán 1 SMLDV.

ARTÍCULO 189. PAGO DEL GRAVAMEN.

El impuesto de pesas y medidas será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio; y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 190. VIGILANCIA Y CONTROL.

Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de los instrumentos de medición con patrones oficiales y luego imprimir o fijar sellos de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 191. SELLO DE SEGURIDAD.

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro inscripción
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



CAPITULO XI
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 192. FUNDAMENTO LEGAL

1. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor cedido a los Municipios mediante ordenanza No 050 de 1994.
2. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, es el autorizado por el Artículo 17, numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador del impuesto de Degüello de Ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, en mataderos oficiales u otros lugares autorizados por la administración y menor, tales como el bovino, porcino, ovino, caprino y demás tipos de ganado, que se sacrifique en la jurisdicción.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Villahermosa Tolima es el sujeto activo del Impuesto de degüello de ganado mayor y menor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO.

Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que sea objeto de sacrificio.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE.

La constituye cada cabeza de ganado mayor y menor sacrificado.

ARTICULO 197. TARIFA.

Por el degüello de ganado mayor se cobrará la tarifa que anualmente establezca la Asamblea Departamental o el Gobierno Departamental.

Por el servicio de matadero para ganado mayor, el Municipio cobrará el cien por ciento (100%) de un S.M.L.D.V, por cada animal sacrificado.

Por el degüello de ganado menor y servicio de matadero se cobrará un impuesto equivalente al treinta y siete y medio por ciento (37.50%) de un salario Mínimo Legal Diario Vigente por cada animal sacrificado.

ARTICULO 198. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganadero de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la secretaría de Gobierno.

ARTICULO 199. GUÍA DE DEGUELLO

Es la autorización que expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 200. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 2.- Constancia de pago del impuesto correspondiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2**



**TITULO III
INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS**

**CAPITULO I
COSO MUNICIPAL**

ARTICULO 201. DEFINICIÓN.

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentran en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 202. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio de Villahermosa, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá:

Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador o encargado del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

3. Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la oficina de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos de ambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTICULO 203. BASE GRAVABLE.

Esta dado por numero de días en que permanezca el semoviente en el coso y por cabeza de ganado Mayor o Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 204. TARIFA.

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren en los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- Acarreo: 10% del Salario Mínimo Mensual Vigente.
- Cuidado y Sosténimiento:
 1. Dos (2) SMLDV, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Menor.
 2. Cuatro (4) SMLDV, por cada día de permanencia en el coso por cabeza de ganado Mayor.

ARTICULO 205. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez días (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 206. SANCION.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO II
ALQUILER DE MAQUINAS Y AUTOMOTORES

ARTICULO 207. DEFINICIÓN.

Son aquellos ingresos que provienen de contratos realizados por la administración, por la presentación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo de transporte de obras que conlleven un servicio social y comunitario en su mayor parte.

ALQUILER DE VOLQUETAS

- a) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción... \$3.000 x Km.
- b) Por cada viaje de tierra, cascajo, piedra y otros, transportada en volqueta dentro del perímetro urbano...2. S.M.L.D.V.
- c) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos en volquetas dentro del perímetro urbano...2 SMLDV.
- d) Por transporte de cada mil (1000) ladrillos transportados en volqueta fuera del perímetro urbano, pero dentro de la jurisdicción \$2.000 x Km.
- e) El transporte de material con las volquetas, desde los Municipios de Honda, Mariquita, Armero, Guayabal y Lérica; hasta la zona urbana de Villahermosa, será del cincuenta (50%) S.M.L.M.V.

Parágrafo: Los valores que no estén determinados por los salarios mínimos se ajustaran de acuerdo al índice de inflación fijado por el gobierno.

ALQUILER DE RETROEXCAVADORA, MOTONIVELADORA, CARGADOR, CARRO DE BOMBEROS Y BULLDOZER.

Se cobrará por hora a todo costo, a razón de 20% S.M.L.M.V.

Parágrafo 1. El servicio de alquiler de maquinaria y equipo, para las organizaciones comunitarias dentro del Municipio de Villahermosa Tolima, tendrá un incentivo del treinta por ciento (30%) sobre la liquidación de las tarifas determinadas.

Parágrafo 2. Cuando el servicio de la volqueta sea con destino a la construcción o mejoramiento de vivienda de las personas de bajos recursos económicos, se les cobrará únicamente el valor del cargue, combustibles, peajes y demás gastos de viaje.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2**



**CAPITULO III
PLAZA DE MERCADO, PABELLÓN DE CARNES Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO
PÚBLICO.**

ARTICULO 208. DEFINICION.

Es el espacio público cubierto o no, cuya destinación es la congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expenden productos perecederos, manufacturados y cárnicos, de consumo popular, al igual que servicios primarios básicos para los que allí operan o compran.

ARTICULO 209. TARIFAS.

Por la ocupación del espacio público y el alquiler de los puestos en la plaza de mercado temporales la tarifa a cobrar es 1 SMLDV, por el espacio comprendido al medir dos metros (2m) de largo por dos (2m) de ancho por día.

Los puestos permanentes en la plaza de mercado pagaran semanalmente (cada ocho (8) días de mercado) el equivalente a tres (3) S.M.L.D.V. por local ocupado. Si el pago se efectúa por meses anticipados, se cobrará un (2.5) S.M.L.D.V. Si el pago se efectuo de forma extemporanea, se hara acreedor a una sancion economica del 10% del S.M.L.D.V. por día de mora en el pago.

Ventas ocasionales en vehículos sin altoparlante, se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrara a razón de dos (2) SMLDV por día de publicidad.

Ventas ocasionales en vehículos con altoparlante, se permiten en áreas que no interfieran con el normal desenvolvimiento de las actividades cotidianas del Municipio y se cobrará a razón de tres (3) SMLDV por día de publicidad.

Los puestos existentes en el pabellón de carnes, pagarán uno y medio (1,50) salarios Mínimo legal diario vigente.

Parágrafo: Para los efectos de pago del impuesto de plaza o pabellón, que ocupe un área superior a la indicada anteriormente pagará un impuesto adicional o proporcional a la mayor extensión ocupada.

**CAPITULO IV
MULTAS**

MULTAS, REINTEGROS Y APROVECHAMIENTO

ARTICULO 210. DEFINICIÓN.

Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponde al producto de las sanciones de carácter pecuniario que se impone a los sujetos pasivo a favor del Municipio, porque infringen, incumplen, o violan disposiciones legales, ordenanzas o de acuerdo, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas.

ARTICULO 211. TARIFAS.

Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan, el presente Estatuto, el Código Departamental de policía, el Estatuto de Desarrollo Urbano, el Estatuto General de Transito, el Estatuto Tributario Nacional entre otros.

**CAPITULO V
REINTEGROS Y APROVECHAMIENTO**

ARTICULO 212. DEFINICIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Son las sumas de dinero que los empleados de manejo reembolsan al Fisco con ocasión del manejo de fondos, Recursos y bienes a ellos encomendados, así como el reintegro de los mayores valores girados.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTES

ARTICULO 213. DEFINICIÓN.

Partidas recibidas de la Nación, Departamentos o entidades Publicas y/o privadas, las cuales no requieren reembolsos por parte del Municipio y en general son respaldadas por norma legal.

TITULO IV
RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, GACETA MUNICIPAL Y OTRAS TASAS

ARTICULO 214: DEFINICIÓN. Son las sumas cobradas, por la recuperación de la inversión en los procesos de la Administración y se cobraran los siguientes valores:

- a) **RECUPERACIÓN DE GASTOS ADMINISTRATIVOS.-** Toda cuenta que cancele el Municipio de Villahermosa a sus proveedores y contratistas, pagará a título de esta tasa una suma equivalente al dos por ciento (2%) de su valor total.
- b) **CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, FOTOCOPIAS Y FACTURAS.-** Todo certificado o constancia que expida la Administración Municipal, causará una tasa equivalente al 50% S.M.L.D.V.; excepto constancias y certificaciones de salud 17% S.M.L.D.V.; Todo Tercero que solicite copia de algún documento pagara la suma de DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$100) por cada fotocopia expedida.; facturas de cobro de impuestos: 50% S.M.L.D.V.
- c) **TASA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-** Toda cuenta pagada por el Municipio y sus entes descentralizados a sus proveedores y contratistas, pagará a título de Impuesto de Industria y Comercio, una tasa equivalente al dos por ciento (2%) de su valor, una vez descontados Retefuente y Reteiva.

GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 215. La Gaceta Municipal de Villahermosa Tolima es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse, la cual se editará y circulará mensualmente.

Parágrafo. El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar la dirección y ejecución de ésta al Secretario de Planeación o quién haga sus veces.

ARTICULO 216. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Municipal.

Parágrafo: La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 217. En la Gaceta Municipal se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden municipal, en especial aquellos en los que participe el municipio de Villahermosa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2**



**TITULO V
RECURSOS DE CAPITAL
RECURSOS DEL BALANCE**

ARTICULO 218. DEFINICIÓN.

Esta integrado este concepto por los excedentes financieros, el cual resulta de confrontar los activos corrientes u obligaciones del Municipio y cuando su situación resultante sea de carácter positivo.

La cancelación de reservas puede considerarse como parte integrante del recurso del balance de tesoro, debido que al constituirse inciden sobre la situación fiscal negativamente en la realidad son unos pasivos corrientes o exigibles como compromisos o cargo del Municipio.

**CAPITULO I
VENTA DE ACTIVOS**

ARTICULO 219. DEFINICIÓN.

Ingresos percibidos por el Municipio, cuando se produce la venta de bienes de su propiedad, pudiendo ser estos muebles, inmuebles y financieros.

Los rendimientos así generados, cualquiera que sea la fuente que los produzca, se incorporaran al presupuesto con el fin atender necesidades de gasto público.

**CAPITULO II
RECURSOS DE CREDITO
INTERNO Y EXTERNO**

ARTICULO 223. DEFINICIÓN.

Corresponde a los ingresos captados por la contratación de empréstitos con el Gobierno Nacional, Entidades descentralizadas de todos los niveles, y en general las entidades de carácter financiero, ya sea internos o externos, con plazo de vencimiento mayor de un año, debidamente autorizadas por el Concejo, con fines de inversión social.

**CAPITULO III
DE LAS RENTAS Y RECURSOS DE LOS FONDOS ESPECIALES Y ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN MUNICIPAL**

ARTICULO 224. DEFINICIÓN.

Son los ingresos con destinación específica, fundamentados en normas legales, con objetivos y fines preestablecidos por la acción generadora de ingresos como recursos propios.

**CAPITULO IV
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTICULO 225. ESTAMPILLA. Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-cultura, el cual fue creado mediante Acuerdo No 15 del 26 de Junio de 2004.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 227. La distribución de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Villahermosa Tolima, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

ARTÍCULO 228. Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", serán invertidos exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo y su distribución se hará conforme a la Ley.

ARTÍCULO 229. El uso de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Villahermosa, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 2% del valor de cada contrato o convenio.

Parágrafo 1. Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 2. En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 230. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Procultura del Municipio de Villahermosa", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTICULO 231. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla al no realizarlo o hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

CAPITULO V
ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 232. ESTAMPILLA. Se autoriza al señor alcalde municipal para la emisión de la Estampilla como recursos para el fondo cuenta pro-ancianato, el cual fue creado mediante Acuerdo No 16 del 26 de Junio de 2004.

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla es el valor total de las ordenes de suministro, servicios, contratos y/o convenios que suscriba la administración municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal, salvo las facturas correspondientes a los servicios públicos, los rendimientos de las inversiones financieras que se hagan con el mismo fondo cuenta y por los demás recursos que ingresen a cualquier titulo para cumplir sus fines.

ARTICULO 234. La distribución de la estampilla "Pro anciano del Municipio de Villahermosa", estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del municipio de Villahermosa Tolima, su cobro y recaudo, se hará a través de una cuenta especial.

ARTÍCULO 235. Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Pro anciano del Municipio de Villahermosa", serán invertidos exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión contemplados en el Plan de Desarrollo y su distribución se hará conforme a la Ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTÍCULO 236. El uso de la estampilla "Pro anciano del Municipio de Villahermosa", es obligatorio en todos los actos contractuales que celebren las personas naturales o jurídicas con el Municipio de Villahermosa, y sus Institutos Descentralizados, la Personería Municipal y Concejo Municipal en una proporción equivalente al 2% del valor de cada contrato o convenio.

Parágrafo 1. Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 2. En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 237. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla "Pro cultura del Municipio de Villahermosa", estará a cargo del ente fiscalizador de los recursos del Municipio.

ARTICULO 238. SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla al no realizarlo o hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

CAPITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 239. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Todo contribuyente que cancele el impuesto predial unificado dentro de las fechas que se detallan adelante, tendrán derecho a un incentivo del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente, en los porcentajes que se detallan así:

- Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo	15%
- Si el pago se efectúa antes del 31 de mayo	10%
- Si el pago se efectúa antes del 30 de junio	5%

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo del respectivo año, tendrán derecho a un incentivo del 5% del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente.

Parágrafo. Durante el período de vigencia de los incentivos antes dispuestos, no se cobrará intereses moratorios sobre la anualidad vigente.

ARTICULO 240. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. BENEFICIO DE AUDITORIA.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que incrementen su impuesto con relación al período fiscal anterior en un porcentaje no inferior a cuatro (4) veces la inflación causada, su declaración presentada quedará en firme, si dentro de los seis (6) meses siguientes a su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir. Para los responsables del régimen común se tomará el valor de la inflación determinada por el Gobierno Nacional y se dividirá por seis (6) bimestres, aplicando a cada bimestre a prorrata el incremento establecido.

ARTICULO 241. INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

Todas las personas naturales o jurídicas que inicien actividades relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio Municipal, deberán inscribirse previamente al inicio de la prestación del servicio o ejercicio de la actividad comercial, ante la Secretaría de Planeación Municipal o de quien haga sus veces. De la misma manera y con miras a mantener actualizado el censo de responsables de Industria y Comercio, esta inscripción deberá renovarse toda vez que cambie su razón social o actividad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 242. COSTO DE LA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN

La inscripción y renovación en el registro Municipal de responsables de Industria y Comercio, causará la siguiente tasa:

Inscripción	3	S.M.L.D.V.
Renovación	2	S.M.L.D.V.

ARTICULO 243. OTROS TRÁMITES ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACION

Desenglobles y otras actividades relacionadas con la propiedad catastral tanto urbana como rural, pagarán una tarifa equivalente a tres (3) S.M.L.D.V.

ARTICULO 244. FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

Todos los responsables del I.P.U. e Industria y Comercio del Municipio de Villahermosa, al pagar sus obligaciones tributarias por estos conceptos, calcularán y pagarán una tasa equivalente al ocho por ciento (8%) del valor de los respectivos impuestos, con destino a los fines establecidos en la Ley 19 de 1991.

ARTICULO 245. APROXIMACIÓN DE VALORES

Todos los valores resultantes de las liquidaciones, por cobro de impuestos, tasas y contribuciones que efectúe la Administración Municipal, al igual que los pagos que se hagan, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercana, por exceso o por defecto.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTICULO 246. De conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 788/2002, el Municipio de Villahermosa, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por el Ente Territorial administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 247. QUIÉNES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTICULO 248.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será calculado conforme se establece para el sistema preferencial.

ARTÍCULO 249. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los contribuyentes que no cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen simplificado del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el valor de su impuesto serán en salarios mínimos diarios vigentes, según sus ingresos netos anuales, conforme a la siguiente tabla:

RANGO DE INGRESOS NETOS AÑO			No. S.M.L.D.V.
0	3	S.M.L.M.V.	5
3.1	8	S.M.L.M.V.	7
8.1	20	S.M.L.M.V.	9
20.1	33	S.M.L.M.V.	11
33.1	55	S.M.L.M.V.	13
55.1	80	S.M.L.M.V.	15

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no presentarán declaración tributaria de Industria y Comercio, ni serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda MUNICIPAL.

Parágrafo 1. Los contribuyentes del régimen simplificado podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

Parágrafo 2. Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente acorde con la norma que para el efecto establezca el Gobierno Nacional sobre salario mínimo.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 250. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Los responsables de los impuestos municipales definidos y determinados en el presente Estatuto, tendrán plazo para pagar sus obligaciones con el fisco Municipal, así:

PREDIAL UNIFICADO:

Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo	15%
Si el pago se efectúa antes del 31 de mayo	10%
Si el pago se efectúa antes del 30 de junio	5%

INDUSTRIA Y COMERCIO, para los responsables obligados a presentar declaración de Renta, hasta la fecha de vencimiento según el calendario establecido por la DIAN. Para los demás responsables definidos en este Estatuto así:

PERIODO GRAVABLE	FECHA PARA DECLARACION Y PAGAR
Año Inmediatamente Anterior	Hasta el 31 de Marzo del Respectivo año

Si el pago se efectúa antes del 31 de marzo del respectivo año, tendrán derecho a un incentivo del 5% del valor del impuesto liquidado por la anualidad vigente.

PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACION DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las retenciones practicadas por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, se declararan **MENSUALMENTE** en el formulario de declaración, responsables o preceptores del impuesto de Industria y Comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar los valores en las siguientes fechas:

PERIODO GRAVABLE MES	FECHA LIMITE PARA DECLARACION Y PAGAR
Enero	Febrero 12 del respectivo año
Febrero	Marzo 12 del respectivo año
Marzo	Abril 15 del respectivo año
Abril	Mayo 15 del respectivo año
Mayo	Junio 12 del respectivo año
Junio	Julio 10 del respectivo año
Julio	Agosto 13 del respectivo año
Agosto	Septiembre 11 del respectivo año
Septiembre	Octubre 15 del respectivo año
Octubre	Noviembre 12 del respectivo año
Noviembre	Diciembre 10 del respectivo año
Diciembre	Enero 13 del año Posterior

Para las demás tasas y contribuciones, hasta el último día del correspondiente período.

Cuando el vencimiento sea un día inhábil, su vencimiento se correrá al siguiente día hábil.

ARTICULO 251. SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

La sanción por extemporaneidad de las declaraciones tributarias municipales, será como sigue:
El 5% por ciento del impuesto liquidado por cada mes o fracción de mes, sin que este supere el 100% del gravamen.

ARTICULO 252. SANCION MINIMA

La sanción mínima a pagar por los contribuyentes y responsables de los impuestos municipales, será de dos (2) S.M.L.D.V

TITULO VI
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 253. AUTORIZACION LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.



ARTÍCULO 254. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO. 255. HECHOS GENERADORES.

Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 256. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 258. BASE GRAVABLE.

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 259. MONTO DE LA PARTICIPACION.

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 260. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 261. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 262. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 263. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 264. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 265. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un incentivo del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 266. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos Domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 267. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 268. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 269. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Parágrafo 1: Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Parágrafo 2: Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

Parágrafo 3: Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

Parágrafo 4: Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los funcionarios del Municipio seguirán el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 5.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 6.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtir esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 270. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 271. CAUSACIÓN.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE.

La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 273. MONTO DE LA PARTICIPACION.

La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 274. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones Urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 275. RECURSOS.

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía. Dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 276. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 277. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTÍCULO 278. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del inmueble, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 279. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un incentivo del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El Municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 280. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo 1. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Parágrafo 2. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 281. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I
NORMAS GENERALES

CAPITULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

ARTICULO 282. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá, respecto de tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

En consecuencia, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general la administración de los tributos será aplicable en el Municipio de Villahermosa Tolima, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 283. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 284. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de la competencia establecida en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y los funcionarios del nivel profesional a quienes se deleguen tales funciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en dicha dependencia.

CAPITULO II
ACTUACIONES

ARTICULO 285. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 286. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 287. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 288. PRESENTACION DE ESCRITOS.

Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán presentarse por duplicado ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o quien haga sus veces, o en la dependencia autorizada para el efecto, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 289. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

CAPITULO III
NOTIFICACIONES.

ARTICULO 290. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieren dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 291. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo de los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada al interesado, debidamente certificada por la empresa de mensajería contratada.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso 1º del artículo anterior, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

Parágrafo. Para este efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá contratar la prestación de servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTICULO 292. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionarios de la Administración Municipal en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 293. CONSTANCIAS DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 294. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTICULO 295. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 296. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos de la administración tributaria se hubieran enviado a una dirección distinta de las registradas o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta, siempre y cuando se encuentre dentro del término para proferir el respectivo acto.

En este caso, el término para responder o impugnar se contará a partir de la fecha certificada por la empresa de mensajería, sobre la entrega de la copia del acto interesado.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 297. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria, en la primera fecha de introducción al correo pero, para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I
NORMAS COMUNES

ARTICULO 298. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTICULO 299. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS.

En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se presente por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para cuando éste lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

1. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 300. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los contribuyentes de los tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
2. Declaración mensual de retención en la fuente de los agentes de retención permanentes de impuestos Municipales.
3. Declaración del impuesto de delimitación urbana.
4. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
5. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Parágrafo 1. La declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio se presentará en el formulario de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Parágrafo 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTICULO 301. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, sean superiores a 3500 UVT del año correspondiente a la declaración. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 302. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 303.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 304. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo, la Administración Tributaria Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 305. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRONICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 306. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La declaración del impuesto de industria y comercio e impuesto de avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo 1. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo 2. La presentación de la declaración de retención en la fuente será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTICULO 307. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al periodo o ejercicio gravable.

ARTICULO 308. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, la información tributaria municipal tendrá el carácter de información reservada.

ARTICULO 309. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la administración de impuestos, por cualquier persona autorizada para tal efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante notario o un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 310. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales y Municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



archivos, sobre los datos de los contribuyentes en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, la Administración Tributaria Municipal también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.

Así mismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta e impuesto sobre el valor agregado.

2. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

ARTICULO 311. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTICULO 312. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR.

Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 313. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1300 UVT.

ARTICULO 314. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 356 del presente acuerdo.

ARTICULO 315. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

Para la aplicación de este artículo la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la Oficina de control interno del Municipio, o quien haga sus veces, la Oficina de Sistemas de la Alcaldía Municipal o la firma contratista encargada del manejo de la base de datos, si existiera, establecerán dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de este Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoria del proceso.

ARTICULO 316. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

3. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES.

ARTICULO 317. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 318. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar una suma fija en los términos de los artículos 57, 58 y 59 de este estatuto.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Parágrafo 2. Cuando un mismo contribuyente ejerza, en un mismo local, actividades, las cuales para efectos del Impuesto de Industria y Comercio correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

5. NORMAS ESPECIALES.

ARTICULO 319. PERIODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



El periodo de declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio es anual, y se causa el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al de su declaración y deberá realizarse en el formato único dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público según la resolución N° 4056 de 2017.

ARTICULO 320. DECLARACIÓN DE SOBRETASA A GASOLINA MOTOR.

Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, deberán cancelar la totalidad de recaudo mensual en el formulario que para tal efecto determine la ley.

El periodo de declaración y pago en la sobretasa a la gasolina motor es mensual. La sobretasa a la gasolina motor deberá declararse y pagarse simultáneamente. Las declaraciones que no contengan constancias de pago se tendrán por no presentadas.

El pago deberá efectuarse en el mes siguiente al periodo objeto de declaración, y la entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 321. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declarará mensualmente en los formularios que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 322. DECLARACIÓN DE OTROS IMPUESTOS.

Los impuestos respecto de los cuales no se ha prescrito el respectivo formulario de declaración, se continuaran recaudando bajo los parámetros establecidos a la fecha, hasta que ello se produzca.

ARTICULO 323. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 324. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedarán inscritos en el registro de industria y comercio del Municipio en el momento en que se inscriban en la Cámara de Comercio. No obstante, quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro del primer mes de inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 325. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTICULO 326. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pertenecen al régimen simplificado para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto a las Ventas (I.V.A.), de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán registrarse manifestando tal condición. De no hacerlo así estarán sujetos a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 327. CAMBIO DE RÉGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá oficiosamente ubicar en el régimen común a los responsables que sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado y a partir del bimestre siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior debe ser motivada y será notificada al responsable. Contra la misma procede solo el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTICULO 328. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTICULO 329. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES.

El libro fiscal de registro de operaciones diarias exigido por el Estatuto Tributario Nacional servirá para controlar las operaciones de las personas del régimen simplificado.

Tal como lo exige el Estatuto Tributario Nacional, este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo.

ARTICULO 330. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO.

En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Villahermosa Tolima, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Villahermosa Tolima, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 331. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 332. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo 1. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación.

Parágrafo 2. El gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado mensual o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 333. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS.

Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 334. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 335. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 336. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.

Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 337. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 338. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este acuerdo.

ARTICULO 339. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses, la forma en que debe presentarse, preferentemente en medios magnéticos y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 340. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos Municipales, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar la contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, incentivos, impuestos y retenciones consignados en ello.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.
3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, incentivos, retenciones, exenciones y demás beneficios tributarios.
4. La prueba de la consignación de las retenciones practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los recibos de pagos de los impuestos.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referente a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a fecha de expedición del presente acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTICULO 341. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TITULO III
SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 342. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 343. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 344. SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo en el caso de la sanción por mora, la sanción por extemporaneidad en el registro del impuesto de industria y comercio y demás registros que se establezcan y las sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos por errores de verificación, inconsistencia en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Municipal, será la que anualmente se establezca por el gobierno nacional, en relación con el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

ARTICULO 345. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIAS.

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se aumentará la nueva sanción en un ciento por ciento (50%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción extemporánea o de oficio ni a la sanción por expedir factura sin requisitos.

ARTICULO 346. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES.

En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

ARTICULO 347. SANCIONES PENALES GENERALES.

Lo dispuesto en los dos artículos siguientes del presente estatuto, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida que el contribuyente retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación de requerimiento especial, formulara la respectiva querrela ante la fiscalía general de la nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, pondrá en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



conocimiento a la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 348. OTRAS SANCIONES.

El agente retenedor o el responsable de los impuestos Municipales que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumenta el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un termino de uno a cinco (5) años y como pena accesoría en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones por los impuestos Municipales, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solo, o se realizan en concurso con otros delitos, se aplicará la pena prevista en el Código Penal, y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 349. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 350. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio al dos por ciento (2%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuesto Municipales, al dos por ciento (2%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta.

En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 351. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 5% a dichos ingresos.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 1% del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originan el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención, a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 352. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de 5000 UVT.

En el caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de 5000 UVT. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 353. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección se tramite mediante solicitud, o no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 354. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, incentivos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 355. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 356. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente para el respectivo mes de mora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Parágrafo. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente o responsable, hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 357. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006 (Julio 29 de 2006), la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 29 de julio de 2006 y que se encuentren pendientes de pago, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

En todo caso, en relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 358. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día que ella se produzca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando la sumatoria de la casilla “Total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 359. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida al Secretario(a) de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes del presente Estatuto.

ARTICULO 360. ERRORES DE VERIFICACIÓN

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en las obligaciones tributarias, incurrirán en una sanción de 1 UVT por las circunstancias que se enumeran a continuación:

1. Por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria no coincidan con las que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que hayan sido anulados o que se encuentren repetidos, sin que se hubiere informado de tal hecho a la administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 361. INCONSISTENCIAS DE INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documento que superen el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudos de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. De 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. De 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. De 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 362. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos, así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción de 20 UVT, por cada día de retraso.

ARTICULO 363. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

CAPITULO V
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 364. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos netos, hasta el 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o de la última declaración.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los incentivos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral primero, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 365. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

ARTICULO 366. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad a los plazos establecidos en este estatuto y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, la sanción será de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por año o fracción de año.

ARTICULO 367. SANCIÓN DE CLAUSURA.

La Administración Tributaria Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se expida sin el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con el literal a) del Artículo. 657 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentre registrado en la contabilidad.
3. Cuando no se haya declarado o pagado el impuesto de industria y comercio.
4. Cuando quien estando obligado a hacerlo no se inscriba en el registro del impuesto de industria y comercio.

Si la infracción se comete por primera vez el cierre será por tres días. En caso de reincidencia el cierre será de diez días conforme al inciso 4º del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará electiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes en la Administración de Impuestos así lo requieran.

ARTICULO 368. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de la clausura, hasta por un (1) mes.

La ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 369. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las sanciones establecidas en los artículos 652, 652-1 y 657, literal a) del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 370. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 371. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 372. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes (1) para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 373. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos Municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta (50%).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado, a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolver en este lapso, operara el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 374. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria Municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 375. SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS.

Las sociedades de Contadores Públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de 590 UVT. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de Contadores Públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.



ARTICULO 376. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 UVT originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio a la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 377. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el Contador hubiere informado o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El Contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 378. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las reducciones de que trata el artículo subsiguiente del presente Estatuto, cuando haya lugar a ello.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos y retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 379. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, incentivos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder 20.000 UVT.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 380. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 381. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y distribución del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria será la Secretaría de Hacienda Municipal.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto de consanguinidad, segundo de afinidad, únicos civiles o sociedad en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 382. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia de cinco (5) años, y serán levantados en el momento del pago.

TITULO IV
DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO DE
IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 383. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias, la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que le sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soportan, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 384. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y práctica de prueba dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 385. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica, que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 386. COMPETENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa autorización o comisión, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 387. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones y, en general, aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto adelantar los estudios, investigaciones, verificaciones, visitas, pruebas, cruces, requerimientos ordinarios y proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 388. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.

El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 389. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de las personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Esta competencia es indelegable.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 390. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterios que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 391. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente varios tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 392. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 393. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBROS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces. Para estos efectos el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPITULO II
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 394. LIQUIDACIONES OFICIALES.

En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Municipal tendrá la competencia para expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

ARTICULO 395. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

Cuando resulte procedente, la Administración Tributaria Municipal, resolverá la solicitud de corrección contemplada en el artículo 283 de este estatuto.

ARTICULO 396. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTICULO 397. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 398. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación oficial de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberán notificarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Periodo gravable a que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria, y
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 400. SANCIONES NO LIQUIDADAS Y CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración procederá a liquidarlas incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

Cuando el contribuyente o declarante hubiere liquidado incorrectamente las sanciones, la Administración procederá a liquidarlas incrementadas en un veinte por ciento (20%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

ARTICULO 401. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 402. REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustenta y cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ARTICULO 403. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 404. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 405. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en los archivos, así como las practicas de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTICULO 406. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 407. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión a la respuesta del pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 408. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 409. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres meses (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 410. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Tributo y período gravable a los que corresponda;
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor;
4. Número de identificación tributaria;
5. Bases de cuantificación del tributo;
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas o de los fundamentos de hecho y de derecho del aforo;
8. Recursos que proceden en su contra, así como las dependencias o funcionarios y términos dentro de los cuales se pueden interponer, y
9. Nombre, cargo y firma del funcionario que la profiera.

ARTICULO 411. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, incentivos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

Parágrafo. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTICULO 412. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativo a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Municipales, y si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ARTICULO 413. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término de un mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTICULO 414. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el presente Acuerdo.

ARTICULO 415. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto en los artículos precedentes, la administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 416. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La Administración Tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 417. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con la explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL

CAPITULO I

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTICULO 418. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 419. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 420. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad y ante la autoridad competente, indicándose el nombre, identificación y dirección del recurrente;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos;

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos a empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 421. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSOS.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 422. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente. No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada ante notario.

ARTICULO 423. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos, sancionatorios y de resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario que no tenga asignada la competencia para proferir el respectivo acto.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermina el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base a declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifique dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, la explicación de las modificaciones o correcciones efectuadas respecto de las declaraciones, al igual que el fundamento del aforo o de la sanción a imponer.
5. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 424. TÉRMINOS PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para la interposición del recurso, o su adición, deberán alegarse expresamente las nulidades del acto impugnado, con expresión concreta de las razones en que se sustentan.

ARTICULO 425. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos arriba señalados, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguientes a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

ARTICULO 426. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 391, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 427. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente o con la firma autenticada por el contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 428. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 429. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara.

ARTICULO 430. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

CAPITULO II
OTROS RECURSOS ORDINARIOS

ARTICULO 431. OTROS RECURSOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



En el procedimiento tributario Municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTICULO 432. RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTICULO 433. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la administración Tributaria Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPITULO III
REVOCATORIA DIRECTA.

ARTICULO 434. REVOCATORIA DIRECTA.

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 435. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA.

Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 436. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 437. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante el Contencioso Administrativo, que consagre las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiera interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentren cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI
RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 438 RÉGIMEN PROBATORIO.

Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

ARTICULO 439. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 440. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor conexión con el hecho que trata de probar y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 441. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenida y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTICULO 442. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo tercero de este Título.

ARTICULO 443. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 444. PRACTICAS DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de determinación de impuestos.

ARTICULO 445. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria, se podrá permitir en su práctica la presencia de funcionarios de la entidad solicitante, o de terceros, en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



CONFESIÓN.

ARTICULO 446. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las dependencias de la administración de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 447. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 448. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 449. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBAS TESTIMONIALES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, e informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuesto, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 450. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimientos o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 451. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 452. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Administración de Impuestos, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar el testigo.

INDICIOS

ARTICULO 453. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.

Los datos estadísticos producidos por la Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 454. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicios para efecto de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES.

ARTICULO 455. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 456. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber de incluir el NIT y el nombre en la correspondencia, facturas y recibos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 457. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado un ingreso gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Industria y Comercio, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con incentivo alguno.

ARTICULO 458. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los bimestres del año anterior.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de incentivo alguno.

ARTICULO 459. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideraran como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de incentivo alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 460. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de duplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de incentivo alguno.

Presúmase como ingresos gravados los derivados de contratos con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Villahermosa Tolima.

Presúmase como ingresos gravados por la actividad comercial en Villahermosa Tolima, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de este Municipio, cuando en la operación intervinieron agentes vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en este municipio.

ARTICULO 461. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



al efectuar el siguiente cálculo: Se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de incentivo alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTICULO 462. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales

ARTICULO 463. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 464. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTOS MUNICIPALES, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO SON GRAVADOS.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 465. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

5. PRUEBA DOCUMENTAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 466. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que lo expidió.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 467. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 468. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado expresa la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 469. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE.

ARTICULO 470. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Parágrafo. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.



ARTICULO 471. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 472. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 473. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán pruebas suficientes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 474. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 475. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 476. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Sí las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 477. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 478. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Villahermosa, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 479. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias.

ARTICULO 480. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 481. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los correspondientes costos, deducciones, incentivos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 482. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, el acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tengan a bien.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



PRUEBA PERICIAL.

ARTICULO 483. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 484. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal, conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, al cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER
PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 485. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 486. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

TITULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

1. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 487. SUJETOS PASIVOS.

Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 488. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
3. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
7. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

ARTICULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

ARTICULO 490. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS

Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la de determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no este vencido el término para practicarlas.

ARTICULO 491. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 492. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.

No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que esta obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 493. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.
3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 494. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

1. Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
2. Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 495. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 496. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO II
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 497. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR.

El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 498. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 499. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 500. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados.

ARTICULO 501. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

La autoridad tributaria reimputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondiente sin que se requiera resolución previa. En todo caso la imputación de pagos deberá ser comunicada por escrito al contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben reputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al periodo más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 502. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ACUERDO DE PAGO.

ARTICULO 503. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por tres (3) años para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, siempre que esté, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere las 2.960 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que esta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 504. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 505. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTICULO 506. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguiente periodos gravable, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTICULO 507. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la autoridad tributaria tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTICULO 508. TÉRMINO DE LA PRESCRICIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Municipio, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 509. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 510. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 511. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VIII
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 512. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la administración Tributaria Municipal deberá seguirse el procedimiento de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO 513. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

También serán competentes los funcionarios de la administración tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTICULO 514. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, tendrán las facultades de investigación y fiscalización previstas en este Estatuto.

ARTICULO 515. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 516. COMUNICACIÓN SOBRE CONCORDATO O ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN.

Cuando el juez o funcionario o persona que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Administración Tributaria Municipal, y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTICULO 517. TITULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda a la Administración Tributaria Municipal.
4. Los demás actos de Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidas de dinero a favor del Municipio, salvo los derivados de los contratos que se siguen rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías y cauciones constituidas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, las cuales integrarán título ejecutivo con el acto administrativo ejecutoriado que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía u obligación.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 518. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 521 de este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 519. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 520. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 521. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTICULO 522. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La de pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta del título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 523. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 524. EXCEPCIONES PROBADAS.

Sí se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del proceso, del deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 525. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ella no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalan en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 526. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 527. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 528. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados. En caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 529. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantar cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 530. LIMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuando el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviera de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 531. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable".

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 532. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 533. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre el remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas agencias en todo el país se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 534. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 535. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

Salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición de diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 536. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. (CISA) o a cualquier entidad que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 537. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 538. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados o conferir poder a funcionarios abogados del Municipio.

ARTICULO 539. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Municipal declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTICULO 540. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO.

Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria Municipal con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresaran a sus fondos comunes.

ARTICULO 541. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 542. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Administración de Impuestos Municipales, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 543. CONCORDATOS.

En los tramites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas de la Ley 222 de 1995.

De igual manera deberá surtir la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen a audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título XI de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 544. EN OTROS PROCESOS.

En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que éste se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 545. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 546. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación

ARTICULO 547. INDEPENDENCIA DE LOS PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 548. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 549. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 550. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Alcalde Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 551. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO X
DEVOLUCIONES

ARTICULO 552. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes de los tributos administrados por la administración tributaria Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

ARTICULO 553. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la representación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 554. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 555. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 556. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTICULO 557. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 558. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial será objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 559. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea por que la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o por que el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presenta la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 560. AUTO INADMISORIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 561. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA.

Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, notifica liquidación oficial o revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectiva junto con los intereses correspondientes, una vez queden firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 562. COMPENSACIÓN PREVIA A DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 563. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a veinte millones setenta y dos mil pesos (\$20.072.000) (Año Gravable 2006) mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 564. INTERES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 565. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



ARTICULO 566. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI
CAPITULO I

DE LAS CONTRAVENCIONES EN TRANSITO

ARTICULO 567. DE LAS MULTAS.

Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

Parágrafo 1. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

En los siguientes el vehículo será inmovilizado: **CONducir un vehículo**, en las siguientes circunstancias:

1. Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
2. Con placas adulteradas.
3. Con una sola placa o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
4. Con placas falsas.
5. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado, hasta cuando se obtenga el permiso respectivo.
6. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.
7. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo.
8. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.
9. No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.
10. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.
11. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.
12. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.
13. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.
14. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



15. Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
16. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.
17. Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales, en quebradas, etc.
18. Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

Parágrafo 2.-- Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.

Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar las señales de peligro reglamentarias.

No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

Conducir motocicleta sin observar las normas vigentes, como es el uso del casco de protección, chaleco reflectivo, avanzar por la derecha a una distancia no superior de un metro de la orilla.

Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de seis (6) meses.

Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia, de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

No atender una señal de ceda el paso.

No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si éstos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

Parágrafo 3--. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conducción de ocho (8) meses a un (1) año. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción uno (1) a dos (2) años y se inmovilizará el vehículo. En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado.

ARTÍCULO 568. FUMADOR.

El pasajero que sea sorprendido fumando en un vehículo de servicio público, será obligado a abandonar el automotor y deberá asistir a un curso de seguridad vial. Si se tratare del conductor, éste también deberá asistir a un curso de seguridad vial.

Parágrafo.

El conductor que sea sorprendido fumando mientras conduce se hará acreedor a una sanción de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

CAPITULO II
MULTAS POR PARQUEADERO

ARTICULO 569. Fíjense las tarifas por las multas de parqueadero o patio de automotor, para los vehículos que son inmovilizados por orden de autoridad de tránsito, en el municipio de Villahermosa Tolima, por cada día de retención.

Parqueadero en patios oficiales

Para vehículos articulados	1.0 SMDLV
Camiones, buses y busetas	1.0 SMDLV
Microbús	0.7 SMDLV
Automóviles, Camperos, Camionetas	0.5 SMDLV
Motocicletas, motocarros, Cuatrimotos y similares	0.3 SMDLV
Bicicletas, carretas, carretillas	0.1 SMDLV

TITULO XII
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 570. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la Acción Contenciosa Administrativa.

ARTICULO 571. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA MUNICIPIO VILLAHERMOSA
CONCEJO MUNICIPAL
NIT.809.004.913-2



en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 572. REPORTE DE DEUDORES MOROSOS

El Municipio de Villahermosa Tolima, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos hasta tanto no se demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

ARTICULO 573. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Acuerdo se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

De la misma forma el Gobierno Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTICULO 574. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 575. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los treinta (30) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

LUZ STELLA HOYOS BOTERO
Presidente
Concejo Municipal

OSCAR MONCALEANO FRANCO
Secretario
Concejo Municipal